

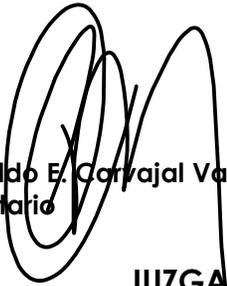


Acción de tutela primera instancia: 2021-170
Accionante: Erika Giulyanna Camelo Fernández
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
DIAN
Derecho invocado: Debido proceso

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informe Secretarial: En la fecha ingresa a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2021-170, promovida por la ciudadana Erika Giulyanna Camelo Fernández identificada con la cédula número 1000778579 ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

Es importante señalar que la acción de tutela fue repartida con medida provisional, impetrada por el actor. Pasa al despacho de la señora juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.


Oswaldo E. Corrajal Valbuena
Secretario

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, se dispone:

1. Admítase y avóquese la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana Erika Giulyanna Camelo Fernández identificada con la cédula número 1000778579, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales atribuible a Comisión Nacional del Servicio Civil, la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Entidades a las que vincula al presente trámite constitucional.
2. Señálese como término para aportar los descargos veinticuatro (24) horas desde su notificación, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos.
3. Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, solicítase a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera inmediata proceda a la publicación de la demanda y sus anexos en la pana web, para que, si a bien lo tienen los participantes de la convocatoria 1461 de 2020, se pronuncien dentro de esta acción constitucional.
4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida provisional que se impetró por la parte actora, la cual, está orientada a que por medio de esta acción se ordene la inclusión en las pruebas que se llevarán a cabo el próximo 5 de julio de 2021, en el marco de dicha convocatoria, sobre lo cual este despacho se pronuncia en los siguientes términos:



La medida provisional en sede constitucional se encuentra reglada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la cual, está orientada a que se protejan de manera inmediata los derechos posiblemente afectados, sin que haya un fallo ante la urgencia que amerita la protección anticipada de las premisas fundamentales reclamadas.

Respecto de su procedibilidad, la Corte Constitucional, en resiente jurisprudencia ha dispuesto las siguientes hipótesis:

«Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.»

(...)

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)»¹

En el presente caso, al inspeccionar la motivación de la acción, se tiene que la génesis de la presunta vulneración radica en el hecho de que la accionante fue excluida del proceso de selección atendiendo a que no cumplía con los requisitos mínimos para el área de experiencia, decisión que fue controvertida por la misma aspirante y decidida el pasado 18 de junio de 2021, es decir, que desde esa data tenía el conocimiento sobre la situación y prefirió acudir unos días antes de la práctica del examen en sede de tutela a través de la excepcional mediad provisional, para cuestionar el comportamiento administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal SIMO, aspecto que desdice de la inmediatez de la protección a sus derechos y que debilita la solicitud.

Ahora bien, nótese que dicha decisión emitida el 18 de junio de 2021, en la que se confirmó su exclusión, es un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad y acierto, aspecto que debe defender las accionadas en el presente trámite y que se tendrá como insumo para adoptar la decisión de instancia, por lo que su legalidad se discutirá en el fallo de instancia, en caso de que se acrediten los requisitos de procedibilidad del amparo.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la protección de sus derechos espera a que se adopte una determinación de fondo.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Sentencia T-103 de 2018.



GEORGINA ESPERANZA BAYONA PÉREZ
JUEZ
JUZGADO 012 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d72e67613752df9877cabb4c69a11daae51043a0e7388cbf1447b009bc1d3f

Documento generado en 30/06/2021 03:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>